T- 080014053005-2022-00679-01
S.I.- Interno: **2022-00171-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION	T- 080014053005-2022-00679-01 S.I.- Interno: **2022-00171-M**.
ACCIONANTE	**JESÚS ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ**
ACCIONADO	**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**

I.-OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el Dr. **José Quiñones Padilla**, apoderado judicial del señor **Jesús Alberto Díaz Hernández** y de la parte accionada contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jesús Alberto Díaz Hernández,** quien actúa a través de apoderado judicial contra **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y a la *"autodeterminación de los sistemas informáticos de la base de datos de las centrales de riesgo y a las fuentes principales de información"*.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invocó el amparo constitucional de la referencia manifestando que el día 07 de octubre del año 2022 presentó derecho de petición ante la accionada con la finalidad que: i) se le suministraran unos documentos físicos estipulados por la ley de Habeas Data 1266 de 2008 y sus respectivas modificaciones, 1581 de 2012 y 2157 de 2021; ii) la actualización de manera inmediata ante las centrales de riesgos de todas las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la misma estuvieran a paz y salvo con las obligaciones conforme lo dipsuesto en el artículo 9° de la última norma; iii) copia de la autorización previa al reporte ante las centrales de riesgo y, iv) copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte.

Agrega, que a la fecha de presentación de la tutela no se ha decidido de fondo la petición deprecada pese ha haber transcurrido el término de 15 días que prevé el artículo 6° del Codigo Contencioso Administrativo.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 03 de noviembre de 2022 el *a quo* admitió la solicitud de protección contra el **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)** y vinculó a las entidades **Experian Colombia S.A.** y **Cifin S.A.S.**

T- 080014053005-2022-00679-01
S.I.- Interno: **2022-00171-M**.

- **Informe rendido por Transunión (Cifin S.A.)**

A través de su apoderada general presentó el informe requerido mediante oficio de fecha 08 de noviembre de 2022, indicando que el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a su poderdante, razón por la cual no ha violado derecho alguno.

Alega la inexistencia de nexo contractual con el accionante, toda vez que la sociedad que apodera no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad Claro Soluciones, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008 tiene la calidad de fuente de información y el titular de la infomación. Alega además la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no es responsable de los datos que reportan, conforme lo dispuesto en el literal b del artículo 3° y el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Sostiene que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del operador, obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes [Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021]. En el caso concreto, la obligación por la cual el accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, según lo evidenciado en la baso de datos, es la siguiente:

Obligación No.	719228
Fecha de corte	30/09/2022
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES FIJAS
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	11/12/2019
Fecha de mora consecutiva	20/09/2022
Tiempo de mora	2 (más 60 días)
Fecha Pago / Extinción	27/09/2022
Permanencia hasta	26/11/2022

De la información expuesta en referencia, observa que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre del año 2022, siendo beneficiario de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la mora fue menor a 6 meses, el dato negativo está cumplimendo la permanencia por lo cual se mantendrá como máximo por el mismo tiempo de mora que alcanzó, contado desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente.

Manifiesta que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción de la fuente. Solicita la improcedencia de la tutela por existir otro medio de defensa judicial al alcance del accionante.

T- 080014053005-2022-00679-01
S.I.- Interno: **2022-00171-M**.

- **Informe rendido por Experian Colombia S.A.**

A través de su apoderado Dr. Jarbyn Yorney Gil López, presentó informe en el que hce un resumen de los hechos y pretensiones del actor y procede a realizar el análisis de la historia crediticia de la parte actora expedida el 09 de noviembre del 2022, la cual arrojó la siguiente información:

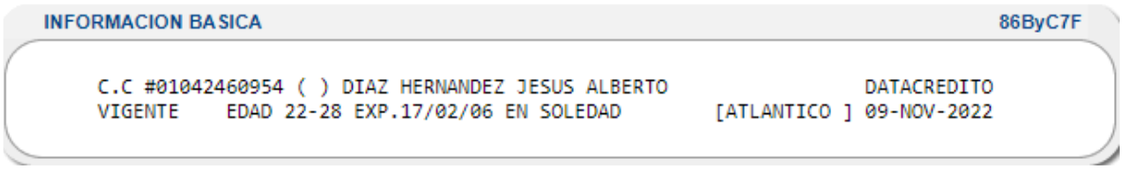
INFORMACION BASICA 86ByC7F

C.C #01042460954 ( ) DIAZ HERNANDEZ JESUS ALBERTO DATACREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.17/02/06 EN SOLEDAD [ATLANTICO] 09-NOV-2022

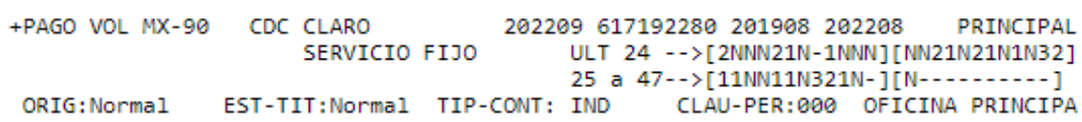
+PAGO VOL MX-90 CDC CLARO 202209 617192280 201908 202208 PRINCIPAL
SERVICIO FIJO ULT 24 -->[2NNN21N-1NNN][NN21N21N1N32]
25 a 47-->[11NN11N321N-][N----------]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA

Señala que con respecto a la información reportada por la sociedad accionada se tiene que: i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 4 meses; (ii)La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de septiembre del 2022 y, (iii) El reporte histórico de mora no puede ser eliminado hasta que transcurra un término equivalente al tiempo de mora, es decir, 4 meses, conados a partir de la extinción de la obligación, la caducidad del histórico de mora se presentará en el mes de enero del año 2023. En el presente caso es aplicable lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 9° de la Ley 2157 de 2021.

Arguye que la entidad que representa, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades., conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

- **Informe rendido por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)**

A través de su representante legal,Dra. Viviana Jiménez Valencia, se presentó informe mediante oficio fechado 09 de noviembre de 2022, manifestando que revisado el sistema de la compañía se evidencia la existencia de la obligación No. 61719228, constatándose que el día 06 de agosto de 2019 el accionante contrató los servicios ofrecidos por Claro, en dicho contrató autorizó para que se procesara y administrara su información ante las centrales de riesgos conforme a su comportamiento de pago.

T- 080014053005-2022-00679-01
S.I.- Interno: **2022-00171-M**.

N° CELULAR O CUENTA	**61719228**
N° OBLIGACION o CONTRATO"	**SACOUTPIN051274**
FECHA ACTIVACIÓN	06/08/2019
FECHA DESACTIVACION	03/06/2022
MODALIDAD O SERVICIO	Segmento Hogares (telefonía, TV, internet)
PLAN o PAQUETE	Hogares (telefonía, TV, internet)
SALDO LINEA	$0.00
DIRECCION	CL 23A 37A-33 APT CASA
BARRIO	
CIUDAD	SOLEDAD
SE APLICA AJUSTE	N/A
NUEVO SALDO	N/A
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	0 MESES
DATACREDITO ANTES	CARTERA RECUPERADA
DATACREDITO DESPUES	PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA

La precitada obligación presentó mora desde el mes de noviembre de 2021, el cual realizó el pago el 27 de septiembre de 2022, por lo que hizo el reporte en las centrales de riesgo, así:

Agrega, que a efectos de realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo, se cumplió con el requisito establecido, para ello adjunta la constancia a lugar:

T- 080014053005-2022-00679-01
S.I.- Interno: **2022-00171-M**.

Diciembre - 2021

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: JESUS ALBERTO DIAZ HERNANDEZ

Comcel S.A no ha recibido el pago oportuno de la factura Claro Hogar, cuenta número 61719228. Le informamos que de no realizar este pago, será reportado en centrales de riesgo trascurridos 20 días calendario siguiente a la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte (04-Dic-21) el saldo asciende a la suma de $ 225.519.

Si ya realizó el pago, omita este mensaje.

dispapeles

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL

Orden:	01002020111204101203
Número de guía:	242020237
Fecha corte:	07/12/2021
Fecha proceso:	
Cliente:	CLARO
Producto:	HOGARES
Nombre:	JESUS ALBERTO DIAZ HERNANDEZ
Identificación:	1042460984
Cuenta:	61719228
Factura:	989429694
Email:	JEALBIHER199@HOTMAIL.COM
Dominio:	HOTMAIL.COM
Estado:	Rebotados
Tipo devolución:	Lista Negra
Fecha envío:	
Fecha Lectura:	
Ip lectura:	
Navegador:	
Dispositivo:	

Sostiene que se le suministró respuesta a la petición del usuario, además en virtud del pago realizado su representada procedió a modificar la información del accionante ante las centrales de riesgo. Solicita se les otorgue un plazo prudencial para hacer la actualización correspondiente.

Concluye indicando que en el presente asunto se configura el hecho superado, sin embargo reitera que se les brinde un plazo prudencial para aportar el soporte de la actualización de la información del actor.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022, resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición reclamado por el señor JESUS ALBERTO DIAZ HERNANDEZ por conducto de apoderado judicial, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.*
>
> *SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental al habeas data reclamado por el señor JESUS ALBERTO DIAZ HERNANDEZ por conducto de apoderado judicial, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.*
>
> *TERCERO: Ordénese al señor CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS, en su condición de PRESIDENTE DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), – O QUIEN HAGA SUS VECES- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a ordenar, en*

su calidad de fuente de información, la eliminación del reporte negativo a nombre del señor JESUS ALBERTO DIAZ HERNANDEZ ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. Surtido lo anterior, deberá aportar al juzgado las constancias del historial financiero y crediticio del accionante, en donde se evidencie la eliminación del reporte negativo antes referenciado.

CUARTO: Vencido el término anterior, deberá la entidad accionada acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato a la orden judicial.

QUINTO: Ordénese la desvinculación de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S (TRASUNION), dadas las razones expuestas en precedencia."

Dicha decisión tuvo como fundamento lo siguiente:

"(…) Se ocupa el Despacho en esta ocasión de definir la controversia suscitada frente a la presunta afectación de los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor JESUS ALBERTO DIAZ HERNANDEZ, quien aduce que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha decidio la petición radicada, pese a que ya transucrrió el término para dar respuesta.

Frente a tales cargos, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) informó que accedieron a la solicitud del actor, eliminando los reportes negativos que se encontraban a su nombre ante las centrales de riesgo y dándole respuesta a su petición. Por lo que considera que nos encontramos ante un hecho superado.
(…)
A este propósito, procederemos a constatar el cumplimiento de los requisitos en comento, encontrándose frente a la perentoriedad de la resolución de la petición, que la solicitud fue radicada el 07 de octubre de 2022 y la respuesta se materializó mediante documento enviado el 31 de octubre de 2022, conforme a lo expresado por ambas partes en sus escritos y las pruebas aportadas en ese sentido. De ahí que, al examinar tales hechos al compás de lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, respecto al término para atender peticiones, se vislumbra que la solicitud fue atendida dentro del término establecido por la Ley en mención. Por lo que probada se encuentra la atención de la petición, en principio de manera oportuna.

En cuanto al contenido, encontramos que la respuesta ofrecida el día 31 de octubre de 2022 es de fondo toda vez que en ella le informan que accedieron a su petición, eliminando el reporte que se encontraba a su nombre ante las centrales de riesgo. Por lo tanto, el Despacho tiene como satisfecho este requisito jurisprudencial, en atención al análisis efectuado respecto del contenido de la respuesta ofrecida por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO).

T- 080014053005-2022-00679-01
S.I.- Interno: **2022-00171-M**.

Por último, en lo concerniente a la notificación, la entidad accionada aportó la constancia de envío vía correo electrónico dirigida a la dirección electrónica comercial.consuldatasyc@gmail.com, la cual corresponde a la indicada por el actor en su petición y demanda de tutela, sumado a que dicha constancia establece que el correo fue leído y acuse de recibo con fecha 31 de noviembre de 2022. De ahí a que se tenga por superado este requisito jurisprudencial.
(…)
Dilucidado lo anterior, nos ocuparemos del segundo problema jurídico planteado respecto a la afectación al derecho al habeas data del señor JESUS ALBERTO DIAZ HERNANDEZ, con ocasión al reporte negativo que registra ante la centrales de riesgo. No obstante, a fin de abordar tal cuestionamiento, previamente debe analizarse si se colman los presupuestos de procedencia de la acción para el estudio de tal derecho fundamental, pues, como bien lo ha considerado la Corte en múltiples pronunciamientos, la acción de amparo constitucional constituye un mecanismo subsidiario y residual frente a este tipo de pretensiones, en la medida en que los ciudadanos cuentan con otros mecanismos que deben ser ejercidos previamente para la resolución de cuestiones relacionadas con el reporte y permanencia de su información en centrales y bases de datos financieros y crediticios.
(…)
De este modo, encuentra probado el Despacho que en el caso objeto de controversia, el accionante no fue notificado tal y como lo exige la ley citada previamente, pues en la respuesta emitida por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) en su numeral tercero le informó al actor que "Frente a la notificación previa al reporte, lamentamos informar que a la fecha no contamos con la misma por lo cual, no se emitirá soporte.". No obstante, la entidad accionada manifestó que procedería a eliminar dicho reporte negativo, estimando que nos encontramos ante un hecho superado, empero, no fue aportado constancia de modificación o actualización alguna por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) que permita al Despacho tener plena certeza y convencimiento de que efectivamente procedió con la eliminación del dato negativo a nombre del actor ante las centrales de riesgo CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Sobre este punto, resulta del caso señalar que en virtud del principio de la carga de la prueba u "onus probandi" le correspondía a la entidad accionada acreditar en sede de tutela que efectivamente había eliminado el reporte negativo del actor, esto es, aportando la constancia de actualización o modificación. No obstante, se itera que dicha constancia no fue adjuntada y la parte accionada únicamente afirmó que ya habían procedido con dicha tarea y que se le concediera un término para aportar el acta, Ahora bien, dicha solicitud fue realizada el día 9 de octubre de 2022, actualmente han transcurrido 6 días sin que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) haya aportado prueba alguna que permita al Despacho tener por acreditado la eliminación del

reporte negativo. Por tal motivo, se observa una clara vulneración del derecho fundamental al habeas data del señor Diaz Hernandez en cabeza de la entidad en mención.

En consecuencia, se ordenará al señor CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS, en su condición de PRESIDENTE DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), – O QUIEN HAGA SUS VECES- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a ordenar, en su calidad de fuente de información, la eliminación del reporte negativo a nombre del señor JESUS ALBERTO DIAZ HERNANDEZ, ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. Surtido lo anterior, deberá aportar al juzgado las constancias del historial financiero y crediticio del accionante, en donde se evidencie la eliminación del reporte negativo antes referenciado.

Finalmente, el Despacho debe advertir que la ordenación anterior va dirigida al señor CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS, debido a que se constató su calidad de Presidente en el certificado de existencia y representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) aportado por la entidad accionada. De ahí que, haga posible dirigir la orden judicial en su contra, muy a pesar de que en el auto admisorio de la tutela no se estableciera desde el arranque tal circunstancia."

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La presentó el tutelante y tutelado, aduciendo el actor que la sentencia combatida i) no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición realizada; ii) se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro del escrito de tutela; iii) el motivo que fundó la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a su petición; iv) se niega a cumplir el mandato legar de garantizar el agravio el pleno goce de sus derechos fundamentales como dice la ley; v) la entidad tutelada no constestó lo solicitado en la parte petitoria de la petición ni en el auto que solicitó pruebas documentales toda vez que no envió los documentos que permitiesen probar la notificación previa al reporte como lo exige la norma. Por su paerte la entidad accionada indicó que existió hecho superado.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos

constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.
Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto, y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa que: i) el hoy accionante figuró como titular de la obligación No. 61719228 con fecha de activación 06/08/2019; ii) que el actor fue objeto de un reporte negativo en las centrales de riesgo, por haber incurrido en mora de 4 meses en la mencionada obligación; iii) que el día 07 de octubre de 2022 el accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada al correo notificacionesclaro@claro.com.co, solicitando copia de unos documentos o ante la carencia de los mismos proceder con la eliminación o actualización del reporte; iv) que el día 31 de octubre de 2022, la sociedad Claro Soluciones, suministró respuesta a la petición radicada por el usuario, dicha respuesta fue remitida al correo COMERCIAL.CONSULTASYC@GMAIL.COM, [correo que coincide con el relacionado en el escrito de tutela]. En lo concerniente a los soportes de la notificación previa al reporte negativo, expuso lo siguiente:

T- 080014053005-2022-00679-01
S.I.- Interno: **2022-00171-M**.

1. Manifiesta inconformidad ante un reporte en centrales de riesgo, por lo cual informamos que se evidencia la obligación No. 61719228 correspondiente al servicio Hogar, conforme al pago realizado el día 27 de septiembre de 2022 la obligación se encuentra al día y actualizada en centrales de riesgo de acuerdo con la ley de habeas data.

En cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 y a la ley 2157 de 2021, Habeas Data y al numeral 1.3.6, literal a y b de la RESOLUCIÓN 76434-2012, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, le informamos que COMCEL se adapta estrictamente a lo estipulado por la ley, por lo cual se procede con la actualización ante centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

2. A sus solicitudes numeradas como 1 y 2, conforme lo establecido por la ley 1581 de 2012, confirmamos autorización se nos fue otorgada bajo la mención HABEAS DATA Y AUTORIZACION DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS: con la suscripción del contrato de servicios de telefonía móvil en los términos de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, EL USUARIO autoriza a COMCEL para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de información los daros sobre su persona, nombre, apellidos y documento de identificación, su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de su(s) cuenta(s) corriente(s)bancaria(s) y en general el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y pecuniarias, la misma se encuentra en la página ANEXOS LEGALES, del contrato de adquisición del servicio, mismo que encontrara junto a la presente respuesta para efectos de verificación.

3. Frente a la notificación previa al reporte, lamentamos informar que a la fecha no contamos con la misma por lo cual, no se emitirá soporte.

4. Solicita actualizar y/o eliminar el reporte negativo, por lo cual reiteramos el punto 1 del presente comunicado.

5. Recalcamos que Claro como compañía prestadora del servicio de telecomunicaciones en Colombia, está en todo momento por la Superintendencia de Industria y Comercio y en caso de que nuestros usuarios presenten inconformidades con nuestro servicio, están en todo el derecho de presentarlas ante el ente regulador, por esta razón, he informar COMCEL ha dado total cumplimiento a lo establecido por la ley y es completamente ajena a la sanción registrada ante las centrales de riesgo.

6. Respetuosamente reiteraos el punto 1 del presente comunicado.

En cuanto al derecho de petición, la Ley 1755 de 2015, concretamente en su artículo 13 dispone:

> *"(…)* ***Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda* ***persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades,*** *en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular,* ***y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos…"* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

En concordancia de la norma citada, es preciso traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional en atención a las respuestas que deben dar las autoridades públicas a las peticiones que les formulen los ciudadanos:

> *"(…) El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir* ***un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente***

> ***respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"***. *Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (*Resaltado y negrilla por fuera del texto).[1]

Así las cosas, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que referente a la presunta vulneración del derecho de petición del accionante por no haberse remitido prueba documental que certificara la notificación previa con 20 días de anticipación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se observa del material probatorio que la sociedad accionada en el numeral 3° de la respuesta suministrada al Sr. Díaz Hernández, afirma *"Frente a la notificación previa al reporte, lamentamos informar que a la fecha no contamos con la misma por lo cual, no se emitirá soporte"*, frente a lo anterior, esta operadora judicial estima que el drecho de petición fue atendido de fondo, de manera clara y completa,teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial relacionado en líneas superiores, dado que la respuesta no necesariamente debe ser favorable a los intereses del peticionario.

De otra parte, de conformidad con lo ordenado en providencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por esta agencia judicial, se requirió a Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. (Claro), a fin de que acompañara los soportes de la modificación y actualización de la información del actor ante las centrales de riesgo, se aprecia misiva electrónica adiada 16 de diciembre de 2022 rubricada por el Gerente de Reclamaciones del Cliente y Representante Legal de Comcel S.A., en la cual informó haber actualizado la información del acciónante en las centrales de riesgo:

[1] T-161/2011 MP. Dr. Humberto Sierra Porto

T- 080014053005-2022-00679-01
S.I.- Interno: **2022-00171-M**.

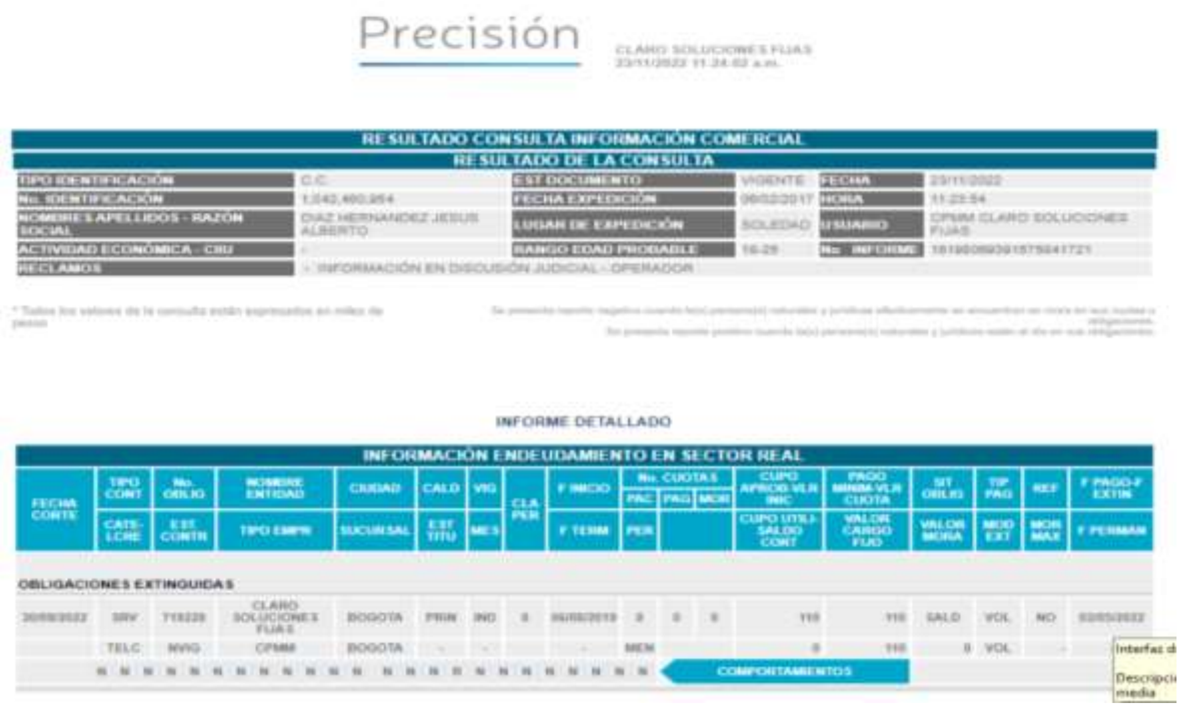
Precisión
CLARO SOLUCIONES FIJAS
23/11/2022 11:24:02 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL – RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	23/11/2022
No. IDENTIFICACIÓN	[illegible]	FECHA EXPEDICIÓN	[illegible]	HORA	11:23:54
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	DIAZ HERNANDEZ JESUS ALBERTO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	SOLEDAD	USUARIO	CPMM CLARO SOLUCIONES FIJAS
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	[illegible]	No. INFORME	[illegible]
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT / CATE-LCRE	No. OBLIG / EST CONTR	NOMBRE ENTIDAD / TIPO EMPR	CIUDAD / SUCURSAL	CALD / EST TITU	VIG / MES	CLA PER	F INICIO / F TERM	No. CUOTAS PAC / PER	PAG	MOR	CUPO APROB VLR INIC / CUPO UTILI-SALDO CORT	PAGO MINIM VLR CUOTA / VALOR CARGO FIJO	SIT OBLIG / VALOR MORA	TIP PAG / MOD EXT	REF / MOR MAX	F PAGO-F EXTIN / F PERMAN
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																	
[illegible]	SRV	[illegible]	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTA	PRIN	INO	0	[illegible]	0	0	0	110	110	SALD	VOL	NO	[illegible]
	TELC	NVIG	CPMM	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	110	0	VOL	-	

COMPORTAMIENTOS

Por lo que si bien, el problema jurídico planteado se circunscribiría a determinar si esta célula judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado 17 de noviembre de 2022 proferido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla,** en atención a la circunstancia de la actualización de la información del **Sr. Jesús Alberto Díaz Hernández** en las centrales de riesgo, se da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que, precisamente ese el objeto de las pretensiones; al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> *No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*[2].

[2] Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

T- 080014053005-2022-00679-01
S.I.- Interno: **2022-00171-M**.

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos de la sociedad accionada referente a haber realizado la actualización del reporte del actor en las centrales de riesgo y que son materia de discusión dentro del presente trámite tutelar, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional:

> *"(…) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular. En esa medida,* ***'el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela****"*[3]. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto, en razón de que la pretensión esgrimida por el actor ya ha sido satisfecha, y por ello este Despacho Judicial estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado, por satisfacción de los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

En definitiva, esta agencia judicial atendiendo los argumentos expuestos en precedencia, revocará el fallo de tutela calendado 17 de noviembre de 2022, proferido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla**, pero solo por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendado 17 de noviembre de 2022, proferido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jesús Alberto Díaz Hernández** quien actúa a través de apoderado judicial contra **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)**, pero por haberse configurándose el hecho superado dentro del

[3] Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016 reiterado en la sentencia T-079 de 2020.

T- 080014053005-2022-00679-01
S.I.- Interno: **2022-00171-M**.

presente tramite tutelar. Conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MMB)